



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

VISTO:

El Concejo Municipal Provincial de Piura, en Sesión Extraordinaria N° 032-2024, de fecha lunes 21 de octubre de 2024, respecto a la solicitud de vacancia presentada por la señora ELIANA VERÓNICA BARRIENTOS BARCO, y teniendo en cuenta la Resolución N° 0248-2024-JNE, de fecha 28 de agosto de 2024, emitida por la Secretaria General – Jurado Nacional de Elecciones, se aprobó mediante Acuerdo Municipal N° 150-2024-C/PPP, de fecha 21 de octubre de 2024: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR LOS PEDIDOS DE ADHESIÓN presentados por el Sr. EDWIN GALLARDO MANRIQUE y el señor Regidor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, RESPECTO DEL PEDIDO DE VACANCIA formulado por doña ELIANA VERÓNICA BARRIENTOS BARCO, en contra del señor Dr. Gabriel Antonio Madrid Orué, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, Departamento de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo"; así mismo mediante Acuerdo Municipal N° 151-2024-C/PPP, de fecha 21 de octubre de 2024, se resolvió: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, el Expediente N° 00053292, del año 2023 (Expediente tramitado ante el Jurado Nacional de Elecciones, con N° JNE.2024000088), y el Expediente N° 00047817, del año 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo; en relación a la solicitud de Vacancia presentada por los por los señores Regidores: Sr. MARTÍN GERARDO OLIVARES CHANDUVI, Sra. CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, Sr. SERGIO OMAR VALLADOLID y el Sr. DANIEL ALONSO VERASTEGUI URBINA; en contra del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, Dr. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE, por la Causal de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22°, concordante con el artículo 63°, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° y 194° de nuestra Constitución Política del Estado, establece "(...) Artículo 2°.- Derechos Fundamentales de la Personal, toda persona tiene derecho (...) numeral 20) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...). Artículo 194°, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, ha estipulado en su Título Preliminar, Artículo II – Autonomía, que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la normatividad sub examine, indica que: "Los acuerdos son adoptados por mayoría calificada o por mayoría simple, según lo estable la presente ley. El alcalde tiene voto dirimente en caso de empate". Del mismo modo, el ítem 3 del Artículo 20°, del mismo cuerpo normativo (modificado por la Ley N° 31433), prescribe: "(...)3- Son atribuciones del Alcalde.- Ejecutar, bajo responsabilidad, los acuerdos del concejo municipal de conformidad con su plan de implementación";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

Que, asimismo el Artículo 39° de la norma acotada, establece que: *los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos municipales, concordado con el artículo 41° de la acotada norma que señala que los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;*

Que, del mismo modo el numeral 10) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Concejo Municipal, *"Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor"*. Por su parte, el artículo 22° de la precitada norma, indica que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes casos (...) *"Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente ley"*;

Que, la acotada disposición prescribe: *"el alcalde, regidores, empleados y funcionarios no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes (...). Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública"*;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación al procedimiento administrativo, señala:

*"(...) El numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar regula:*

*El procedimiento administrativo, se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que lo afecten";*

*- El numeral 1 del artículo 10°, prescribe que:*

*Artículo 10° Causales de Nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*

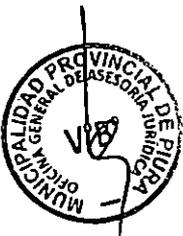
*(...)*

*Artículo 99°.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud".

Que, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 248-2024-JNE, de fecha 28 de agosto de 2024, dentro de lo expresado en el punto: SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO, análisis del Recurso de Apelación, señala:

"(...) 2.9 Asimismo el Concejo Provincial de Piura, atendiendo a la declaratoria de la nulidad que exige el retorno del caso a la instancia municipal, debe observar las siguientes acciones:

a) El señor alcalde, dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles, luego de devuelto el presente expediente deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha para resolver el pedido de vacancia debe fijarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando además, el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13° de la LOM. Asimismo, en la citada convocatoria se debe fijar fecha para resolver los pedidos de adhesión, la misma que debe ser anterior a la fecha señalada para resolver el fondo del pedido de vacancia";

(...)

e) En la sesión extraordinaria en la que se deba resolver el pedido de vacancia, los miembros del concejo municipal deberán considerar los elementos que son necesarios para la configuración de la causa de vacancia, y analizar cada uno de ellos en atención a los medios probatorios incorporados al procedimiento y, finalmente, decidir si los hechos se subsumen en la causa de vacancia invocada. En todos los casos, su voto tiene que estar debidamente fundamentado conforme a las disposición dispuestas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención establecidas en el artículo 99° del referido cuerpo normativo (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 152-2024-C/PPP**

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

Que así mismo, literalmente en su numeral 1) y 2) resuelve:



"(...) 1) Declarar, **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación; interpuesto por don Ricardo Javier Acuña Carrasco, en consecuencia **NULA** la decisión adoptada en la sesión extraordinaria de concejo del 5 de diciembre de 2023, que rechazó el pedido de vacancia formulado por doña Eliana Verónica Barrientos Barco, en contra de don Gabriel Antonio Madrid Orue, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, Departamento de Piura, por la causa de infracción a las restricciones de la contratación prevista en el numeral 9 del artículo 22°, concordante con el artículo 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Acuerdo Municipal N° 128-2023-C/PPP, de la misma fecha, que formalizó la citada decisión;



2) **DEVOLVER**, lo actuados al Concejo Provincial de Piura, Departamento de Piura, a fin de que se convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncien primero por los pedidos de adhesión presentados por don Edwin Gallardo Manrique y don Ricardo Javier Acuña Carrasco, y una vez ello, sobre el pedido de vacancia, de acuerdo con lo establecido en el considerando 2.9 de la presente resolución, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados pertinentes al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente con el objeto de que ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias";



Que, con fecha 16 de octubre de 2024, a través del Expediente de Registro N° 0050661, el señor Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, y en mérito al procedimiento iniciado en su contra por **VACANCIA**, interpuesto por la señora Eliana Verónica Barrientos Barco y con las adhesiones interpuestas por el señor Regidor Ricardo Javier Acuña Carrasco y el señor Edwin Gallardo Manrique, por la supuesta casual establecida en el artículo 22° numeral 22.9 en concordancia con el artículo 63° de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, cumple con presentar su descargo a efectos de que sea considerados y en su oportunidad **RECHAZAR** la vacancia solicitada por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación detalla:

- Que, con fecha 25 de octubre de 2023, la recurrente Eliana Verónica Barrientos Barco, presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones, solicitud de vacancia por haber incurrido en la causal: "22.9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley", concordante con: "63. Restricciones De Contratación", cuestionando el procedimiento de selección- "Adjudicación Simplificada-Ley 31728-SM-1-2023-CS/MMP-1, referido a la: **CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA: EJECUCION DE LA RENOVACION DE 06 PUENTES EN LOS DIFERENTES DISTRITOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, por un valor referencial de S/3'058,765.28", con fecha 19 de mayo de 2023, el mismo que tenía como objeto de contratación las siguientes Obras:



"1. **CONTRATACION DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE: EN EL (LA)01 GUARAGUAOS BAJO EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP.PI 769-GURAGUAOS BAJO EMP PI-768 MONTE VERDE BAJO, EN LA LOCALIDAD GUARAGUAOS BAJO, DISTRITO DE TAMBO GRANDE, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA**" CUI N° 2530628;

2. **CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) TUNAPE, 02 EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE INK TUNAPE, EN LA LOCALIDAD TUNAPE, DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

PIURA", CUI N° 2530617;

3. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE "RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) RIO VIEJO, EN EL CAMINO VECINAL EMP. PI-1011-RIO VIEJO-PENAL-SAN MARTIN DE LETIRA-EMP PI-1011 (SANTA ELENA), EN LA LOCALIDAD SANTA ELENA, DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI N° 2530469;

4. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE; EN EL(LA) CERRO 04 LOROS EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP R200111 CERRO LOROS DEL CENTRO POBLADO MALINGAS, EN LA LOCALIDAD CERRO DE LOROS, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N 2530633;

5. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) LAS 05 VEGAS, EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE-1N LAS VEGAS, EN LA LOCALIDAD LAS VEGAS, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N 2530501;

6. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) SAN PABLO EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE IN EN LA LOCALIDAD SAN PABLO. DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N 2530604".

- Asimismo, indica cierta preferencia con la empresa acreedora de la Buena Pro la misma que fue evaluada y ratificada por el comité de selección, siendo que sus argumentos, alega la mala fe en el desarrollo de las funciones del alcalde, atribuyéndole responsabilidad por ser titular de la entidad, es así que, entre otros fundamentos sostiene el requerimiento de elevarse al Pleno del concejo Municipal a efectos de evaluar la solicitud de VACANCIA.

- En razón a ello, el JNE, procede a notificar el AUTO N° 1, de fecha 26 de octubre de 2023, del Expediente N° JNE 2023002805, en el que resuelve trasladar al Concejo Municipal la solicitud de la recurrente en contra del alcalde de este Provincial, requiriendo se trámite conforme a los alcances normativos respetando los plazos otorgados.

- Por ello, la Oficina de Secretaría General, con Oficio N° 1015-2023-OSG/MPP, de fecha 10 de noviembre de 2023, remite el expediente que contiene la solicitud de vacancia, toda vez que es necesario la presentación de los descargos correspondientes en ejercicio de su derecho de defensa.

- Con Acuerdo Municipal N° 128-2023-C/PPP, de fecha 5 de diciembre 2023, se rechazó el pedido de vacancia formulado por doña Eliana Verónica Barrientos Barco por los fundamentos expuestos en el mismo.

- Con fecha 05 de enero de 2024, el señor Regidor Ricardo Acuña Carrasco, interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo Municipal 128-2023-C/PPP, solicitando que sea declarado nulo y/o se declare fundado su recurso, se reforme la citada decisión y se declare la vacancia del señor alcalde.

- Mediante Resolución N° 0248-2024-JNE, el Jurado Nacional de Elección, resolvió declarar FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por don Ricardo Javier Acuña Carrasco, en consecuencia, NULA la decisión adoptada en la sesión extraordinaria de concejo del 05 de diciembre de 2023, que rechazó el pedido de vacancia formulado por doña Eliana Verónica Barrientos Barco. Asimismo, devolver los actuados al Concejo Provincial de Piura, Departamento de Piura, a fin de que se convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie primero por los pedidos de adhesión presentados por don Edwin Gallardo Manrique y don Ricardo Javier Acuña Carrasco y una vez de ello, sobre el pedido de vacancia.

II.- DE LA CAUSAL IMPUTADA:

La causal por la cual se invoca la Vacancia se encuentra tipificada en el artículo 22° de la Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

27972 Ley Orgánica de Municipalidades que señala:



"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

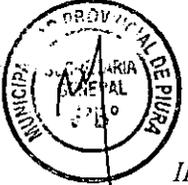
(...)

9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley;

(...)

Artículo 63°.- Restricciones De Contratación:

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia.



III. ANALISIS FACTICO - JURÍDICO DE LA CAUSAL ALEGADA

Debemos tener en cuenta que la configuración de los elementos propios de la causal, resulta necesario revisar lo establecido en las Resoluciones N° 849-2021-JNE, N° 0866-2021-JNE y N° 0871-2021-JNE, del 25 de septiembre, 15 y 21 de octubre de 2021, donde el Supremo Tribunal Electoral ha reiterado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial.



De la misma manera, cabe precisar que realizo mis funciones guiado por los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, en mérito al artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública. Asimismo, bajo el amparo del Principio de Confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aun si las entidades públicas desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades.

Cabe precisar que, en la entidad se formalizó la delegación de facultades, a través de la Resolución de Alcaldía N° 77-2023-A/MPP, N° 212-2023-A/MPP, N° 631-2023-A/MPP;

Por lo que, de lo señalado se precisa que en base a los causales expuestas en la solicitud de vacancia no existe algún interés seguido por mi persona, así como queda comprobado que mi participación en calidad de alcalde está lejos de ser considerado como adquirente o transferente.

Ahora bien, de la configuración de los elementos propios de la causal, es necesario revisar lo establecido en las Resoluciones N° 0849-2021-JNE, N° 0866-2021-JNE y N° 0871-2021-JNE, del 25 de setiembre, 15 y 21 de octubre de 2021 donde el Supremo Tribunal Electoral ha reiterado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, precisando:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) SI SE ACREDITA la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. (Subrayado y resaltado nuestro)

**Sobre la existencia de un contrato.**

En concordancia con lo señalado por los recurrentes, se puede confirmar la información indicada, respecto de la elección de mi persona realizada en las elecciones municipales y regionales, el día 02 de octubre del 2022, me eligieron como alcalde de la Provincia de Piura, siendo que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27972 precisa: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa".

Respecto de este primer requisito es claro que la celebración de contratos constituye una atribución del alcalde conforme a lo señalado en el artículo 20 numeral 23 de la Ley 27972 que señala: Son atribuciones del alcalde: (...) 23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

De la misma manera, cabe precisar que realizo mis funciones guiado por los Principios y Deberes Éticos del Servidor Público, en mérito al artículo 6° de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, Asimismo, bajo el amparo del Principio de Confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs, se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada más aún, si las entidades públicas desarrollan sus actividades en base a la división del trabajo mediante un reparto de responsabilidades.

En ese sentido, siguiendo lo señalado por la jurisprudencia **EN BASE AL PRIMER ELEMENTO**, si bien es cierto, se puede corroborar la existencia de los siguientes contratos:

1. CONTRATACION DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE: EN EL (LA) 01 GUARAGUAOS BAJO EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP.PI 769-GURAGUAOS BAJO EMP PI-768 MONTE VERDE BAJO, EN LA LOCALIDAD GUARAGUAOS BAJO, DISTRITO DE TAMBO GRANDE, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA" CUI N° 2530628, con un plazo de ejecución de 45 días calendarios;
2. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE: EN EL(LA) TUNAPE, 02 EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE INK TUNAPE, EN LA LOCALIDAD TUNAPE, DISTRITO DE LA UNION, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI N° 2530617, con un plazo de ejecución de 45 días calendarios;
3. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE "RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) RIO VIEJO, EN EL CAMINO VECINAL EMP. PI-1011-RIO VIEJO-PENAL-SAN MARTIN DE LETIRA-EMP PI-1011 (SANTA ELENA), EN LA LOCALIDAD SANTA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 152-2024-C/PP**

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

ELENA, DISTRITO DE LA ARENA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA", CUI N° 2530469, con un plazo de ejecución de 45 días calendarios;

4. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) CERRO 04 LOROS EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP R200111 CERRO LOROS DEL CENTRO POBLADO MALINGAS, EN LA LOCALIDAD CERRO DE LOROS, DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N 2530633, con un plazo de ejecución de 60 días calendarios;

5. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) LAS 05 VEGAS, EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE-IN LAS VEGAS, EN LA LOCALIDAD LAS VEGAS, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N 253050, con un plazo de ejecución de 60 días calendarios;

6. CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) SAN PABLO EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE IN EN LA LOCALIDAD SAN PABLO. DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA, CUI N 2530604, con un plazo de ejecución de 45 días calendarios".

También lo es que los mismos se han celebrado cumpliendo rigurosamente con los requisitos y procedimientos legalmente establecidos:

➤ **De los procedimientos de selección:**

Todos los contratos señalados anteriormente han sido producto de sendos procesos de selección enmarcados dentro de la normativa de contrataciones del Estado.

- Bajo ese contexto, el artículo 6 contenido en el TULO de la Ley de Contrataciones del Estado respecto de la Organización de los procesos de contratación prescribe:

(...) "6.1 Los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación"; del mismo modo establece como Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones en el artículo 8.1

(...) "Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras(...) c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos; d) El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento; de modo que respondiendo a lo señalado, actualmente en la entidad se formalizó la delegación de facultades, en los que delegación a través de la Resolución de Alcaldía N° 77-2023-A/MPP, N° 212-2023-A/MPP, N° 631-2023-A/MPP, toda vez que, se tomó en cuenta lo indicado en el numeral "8.3 El reglamento establece otros supuestos en los que el Titular de la Entidad no puede delegar la autoridad otorgada.

➤ **De la designación del comité de selección:**

Es fundamental complementar la información, indicando que los procedimientos de selección se realizaron de acuerdo con lo prescrito en los Art. 43° y Art.44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018-EF modificatorias (...)

**Artículo 43°. Órgano a cargo del procedimiento de selección**

43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/CPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre se designa un comité de selección. (\*)

(\*) Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 168-2020-EF, publicado el 30 junio 2020, el mismo que resulta aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, cuyo texto es el siguiente:

"43.2. Para la Licitación Pública, el Concurso Público y la Selección de Consultores Individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario."

43.3. Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

43.4. Las disposiciones señaladas en los numerales 46.4 y 46.5 del artículo 46 también son aplicables cuando el procedimiento de selección esté a cargo del órgano encargado de las contrataciones.

Artículo 44°. Designación, suplencia, remoción y renuncia de los integrantes del comité de selección

44.1. El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) pertenece al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) tiene conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

44.2. Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217 °.

44.7. Los integrantes suplentes solo actúan ante la ausencia de los titulares. En dicho caso, la Entidad evalúa el motivo de la ausencia del titular a efectos de determinar su responsabilidad, si la hubiere, sin que ello impida la participación del suplente.

44.8. Los integrantes del comité de selección solo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses u otra situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante.

44.9. Los integrantes del comité de selección no pueden renunciar al cargo encomendado, salvo conflicto de intereses. En este caso, la renuncia se presenta por escrito detallando las razones que sustentan el conflicto de intereses. Incurrir en responsabilidad el servidor que temeraria o maliciosamente alega un conflicto de intereses inexistente con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, queda claro que la etapa de selección de los procesos de selección, corresponde a un órgano autónomo, especialmente constituido para ello.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024



Teniendo en cuenta las normas antes citadas se advierte que los procesos de selección se encuentran a cargo del órgano de contrataciones de la entidad. Asimismo, la suscripción de los contratos se encontraba a cargo de la Gerencia de Administración de conformidad con las Resoluciones de Alcaldía antes citada donde expresamente señala como facultad delegada la suscripción de los contratos.

Siendo que, a través de ello, queda demostrado que mi persona no ha partido en la suscripción de los contratos antes mencionados contratos.



3.2. Sobre la INEXISTENCIA del segundo elemento: SI SE ACREDITA la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

De acuerdo con este elemento se requiere independiente o conjuntamente lo siguiente:

- Que se acredite que intervino en un contrato como persona natural (no como alcalde) para adquirir o transferir bienes municipales a nombre propio;
- Que se acredite que intervino una persona jurídica en la cual soy accionista, director, gerente, representante o tenga otro cargo.
- Que se acredite que intervino un testafierro en el o los contratos realizados y que por tal razón los bienes pasen a la esfera patrimonial personal de la autoridad cuestionada.
- Que se acredite que la contratación se efectuó con un tercero con quien mi persona tenga un interés personal.

Ninguno de estos supuestos ha sido acreditado por los vacantes. Solo se han limitado a ensayar una suerte de "conjetura maliciosa" conforme lo vamos a demostrar.

Es así, que los vacantes en sus peticiones, indican supuestas irregularidades respecto de dos procedimientos de selección, debido a que conforme al marco jurídico fue otorgado al CONSORCIO NORT-ELEFANTE integrada por NORT SELVA CONTRATISTAS GENERALES Y ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EIRL, puesto que todo responde a una acta suscrita por el comité de selección donde advierte y concluye ciertas observaciones presentes en los procedimientos de selección del ítem 5 y 6: (...) "Que, asimismo tenemos que del análisis del contenido del proceso de selección el mismo que es de acceso público a través de la plataforma del Sistema electrónico de Adquisiciones y contrataciones del Estado SEACE, se tiene que a dicho proceso de selección se presentaron 02 ofertas, tal como lo podemos apreciar en el siguiente reporte del SEACE, Por lo que queda claro que la oferta del adjudicatario, ganador de la Buena Pro, fue la única propuesta admitida por el comité de selección; por lo que de la revisión del ACTA DE ADMISIBILIDAD DE OFERTAS, CALIFICACION, EVALUACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA Ley 31728 N° 001-2023-CS/MPP PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 02 de Junio del 2023, a horas 12:30 pm, que sin embargo podemos determinar la existencia de otra propuesta a cargo del CONSORCIO PUENTES, sin embargo, el comité de selección decidió declarar inadmisibles su propuesta técnica y económica(...) DE LA IRREGULAR ADMISIBILIDAD, CALIFICACION Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO EN FAVOR DEL CONSORCIO NORT-ELEFANTE, cuyo consorciado es la empresa ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N 20601383757, DE LAS OBRAS: "RENOVACION DE PUENTE; EN





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024



EL(LA) LAS VEGAS, EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE IN LAS VEGAS, EN LA LOCALIDAD LAS VEGAS, DISTRITO DE PIURA, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA; RENOVACION DE PUENTE; EN EL (LA) SAN PABLO, EN EL CAMINO VECINAL DESDE EMP. PE IN EN LA LOCALIDAD SAN PABLO, DISTRITO DE CATACAOS, PROVINCIA PIURA, DEPARTAMENTO PIURA.

(...)

Del análisis de las ofertas presentadas por el adjudicatario y ganador de la Buena Pro CONSORCIO NORT-ELEFANTE, cuyo consorciado es la empresa ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC N° 20601383757, las mismas que se encuentran visibles a través del Portal Electrónico de adquisiciones y contrataciones del Estado SEACE, se tiene los siguientes cuestionamientos sobre su admisibilidad en ambos procesos de selección, por parte del comité de selección(...)"



Tal como se evidencia los solicitantes indican situaciones propias del procedimiento de selección, pero ello no tiene relación ni relevancia respecto a la causal de vacancia.

Sobre este punto, basta citar la Resolución N° 1096-2016-JNE recaída en el Expediente N° J-2016-00026-A01 – PIURA donde el JNE magistralmente aclara:



1. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral considerar que el artículo 22°, inciso 9, concordante con el artículo 63°, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten; a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Así pues, mediante la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, este Supremo Tribunal Electoral estableció tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la LOM: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierte un aprovechamiento indebido.

3. Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

4. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones, administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción. Los hechos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 152-2024-C/CPP**

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024



denunciados que se encuentren fuera de estos, que se han reseñado en el fundamento precedente, determinarán la improcedencia de las solicitudes de vacancia basados en ellos.

5. En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 22°, inciso 9, concordante con el artículo 63° de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

(...)

15. Así, de lo anteriormente mencionado, se encuentra acreditado el primer elemento exigido para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63° de la LOM.

- Intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o directo

16. El análisis del segundo elemento requiere determinar la intervención del alcalde como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

17. Al respecto, se aprecia que la recurrente sostiene que el alcalde habría beneficiado la contratación de América Palacios Navarro, ganadora de la buena pro del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-CEP-PVL/MPP; sin embargo, no precisa cuál sería el interés de la autoridad cuestionada en dicha contratación.

18. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios aportados por la apelante y la documentación obrante en el presente expediente, no se evidencia que el alcalde haya intervenido de manera directa (como contratante), a fin de que se disponga el uso del bien municipal (el dinero utilizado para la contratación de la proveedora) a su favor. De igual forma, tampoco se evidencia, de manera clara e indubitable, que este haya tenido interés directo o propio en la disposición de dicha contratación, más aún si este proceso fue llevado a cabo por las áreas correspondientes, además, en los actos preparatorios se presentaron dos cotizaciones, conforme se aprecia del Resumen Ejecutivo, que forma parte de los documentos de dicho proceso de selección. Asimismo, fue conducido por un Comité de Selección del cual no era parte integrante, igualmente, tampoco se aprecia que haya ejercido intervención alguna sobre este.

19. Adicionalmente a lo señalado, tampoco se advierte que exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional (de crédito o deuda) entre el alcalde y América Palacios Navarro, que pueda erigirse como prueba idónea para evidenciar el necesario interés propio o directo. En ese sentido, lo señalado por la recurrente no acredita una intervención por interés directo o indirecto que genere un beneficio revertible a la autoridad cuestionada.

20. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente referidos a supuestas irregularidades en las que se habría incurrido en el procedimiento de selección, relacionados con una presunta sobrevaloración de los precios del bien materia de contratación, cotizaciones que fueron presentadas tanto por la contratista y su cónyuge y el establecimiento de requerimientos técnicos destinados a direccionar la contratación a favor de un determinado postor, en virtud de las cuales, a su consideración, la autoridad cuestionada debió declarar la nulidad de oficio del contrato, resulta menester señalar que este órgano colegiado no resulta competente para establecer o determinar responsabilidades administrativas por infracción de las normas especiales sobre contrataciones. En tal virtud, debe remitirse copia autenticada de los presentes actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

21. Consecuentemente, en vista de que no se ha acreditado el segundo elemento de la evaluación tripartita, es inoficioso analizar la existencia de un conflicto de intereses en la actuación del citado alcalde respecto a la contratación a favor de América Palacios Navarro. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación también debe ser desestimado.

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024



29. Ahora bien, con relación a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la autoridad cuestionada debió declarar la nulidad de oficio de dicho contrato, debido a que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de las Resoluciones N° 1989-2015-TCE-S1 y N° 2476-2015-TCE-S1, dispuso sancionar a las empresas Águila Constructores S.R.L. y Edificaciones y Servicios Santa Isabel S.R.L., integrantes del Consorcio Joshelyn, con inhabilitación temporal en su derecho a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por un periodo de 39 meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j, del numeral 51.1, del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, por haber presentado información falsa, en la Licitación Pública N° 002-2014-CEO.LP/MPP, para la contratación de la ejecución de la obra "Rehabilitación de las redes de agua potable y alcantarillado en el Asentamiento Humano 18 de Mayo del distrito de Piura, provincia y departamento de Piura", convocada por la Municipalidad Provincial de Piura, cabe señalar que dichas resoluciones fueron emitidas el 29 de setiembre y 28 de octubre de 2015, respectivamente, esto es, en fecha posterior a la culminación de la ejecución del contrato.



30. Asimismo, si bien la Ley de Contrataciones del Estado establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, no resulta competencia de este Supremo Tribunal Electoral emitir pronunciamiento sobre una presunta vulneración de dicha normativa en la que podría haber incurrido la autoridad cuestionada ni para determinar la existencia de irregularidades o infracciones a dicha normativa. En tal sentido, debe remitirse copia autenticada de los presentes actuados a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con relación a los hechos materia de denuncia y, de ser el caso, determine las responsabilidades de diversa índole a que hubiera lugar.



DEL APORTANTE AL PARTIDO POLÍTICO:

Ahora bien, respecto de la configuración del segundo elemento, la recurrente señala que este elemento, en mi calidad de Alcalde, intervine en dichas contrataciones por interpósita persona o un tercero con el que aparentemente existiría un interés directo, debido a que establece: "Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera);

Bajo ese precepto, se señala como aquella persona natural en calidad de tercero involucrado a Carlos Antonio Nakazaki Simbron, puesto que, en el año 2022 aportó de manera directa a la Organización Política Unidad Regional.

En esencia, es necesario precisar definiciones:

- **Financiamiento privado:** El financiamiento privado es aquel que proviene del patrimonio de particulares ya sea en dinero o especie (Zovatto, 2003).
- **Aportaciones y/o ingresos:** se refiere a las donaciones, cuotas, aportes u otra modalidad de contribuciones por la cual se transfieren a la organización política, bienes, derechos, servicios o dinero, a título de liberalidad; así también, se incluye el producto de una actividad de la organización política y los rendimientos procedentes de su patrimonio.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

- *Aportes anónimos: son aquellos que no consignan ningún tipo de datos personales que permitan identificar la real existencia de la persona que está realizando el aporte.*



Conforme a la Ley N° 28094- Ley de Partidos Políticos:

- *Artículo 30°.- Financiamiento privado*

*Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:*

*a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aporte correspondiente.*

*b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta cien (100) unidades impositivas tributarias por actividad.*

*La organización política debe informar de las actividades que realicen sus órganos ejecutivos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no menor de siete días calendario previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.*

*La organización política identifica a los aportantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).*

*c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.*

*d) Los créditos financieros que concierten.*

*e) Los legados.*

*- Todo aporte privado en dinero, que supere el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT), se realiza a través de entidades del sistema financiero.*

*- Los aportes privados en especie y los que no superen el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.*

*- La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe depósitos, aportes, retiros y transferencias de la cuenta de una organización política.*

*- Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política."*

*Ahora bien, con Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE - Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios:*

### CAPÍTULO I- APORTES

*Artículo 66°.- Definición*

*Se entiende por aporte la entrega en efectivo o en especie, a título gratuito, a una organización política o a candidaturas distintas a la presidencial (elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino) y alianzas electorales para la consecución de sus fines. Durante procesos electorales convocados los aportes de financiamiento privado pueden ser utilizados para una campaña electoral de acuerdo con los artículos 30° y 30-A de la LOP.*

*Artículo 67.- Límites del aporte para organizaciones políticas y alianzas electorales.*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/ CPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

Los aportes para las organizaciones políticas, provenientes de personas naturales o personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, no podrán superar ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año, por aportante.

En ese sentido, respecto de las elecciones realizadas, mediante el cual postulé con el Organización Política Unidad Regional, de la revisión en el padrón de afiliados con el número 6419, me encuentro registrado como Directivo del referido Movimiento Regional:



JNE		PADRÓN O RELACION DE AFILIADOS				DNROP	
Jurado Nacional de Elecciones		Afiliados vigentes en la Organización Política de conformidad con el Padrón Electoral Trimestral informado por RENIEC				Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas	
El presente documento fue generado el: 30/05/2023		Fecha de última presentación del padrón por la organización política: 05/01/2022					
ORGANIZACION POLITICA: ORGANIZACION POLITICA UNIDAD REGIONAL				TIPO: Movimiento Regional			
DNI	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	PADRON AFILIADOS	COMITE	DIRECTIVOS	
6.417.	77077074	MADRID	CHIROQUE	GIAN PIERRE	SI		
6.418.	80297384	MADRID	CORDOVA	MARIANA DE JESUS	SI		
6.419.	02868504	MADRID	ORUE	GABRIEL ANTONIO		SI	
6.420.	76293042	MADRID	VALLADARES	KIMBERLY DAYANA	SI		



Asimismo, se observa que el ciudadano Nakazaki Simbrón, Carlos Antonio no registra dentro de dicho padrón, por lo que, en base a lo dispuesto en el marco jurídico, donde indica: "Durante procesos electorales convocados los aportes de financiamiento privado pueden ser utilizados para una campaña electoral de acuerdo con los artículos 30° y 30-A de la LOP", es claro cuando mencionan que los aportes registrados a una OP, pueden ser utilizados para una campaña electoral, sin embargo no es el único fin, por lo que, la recurrente al cuestionar las aportaciones del señor Nakazaki Simbrón, Carlos Antonio a la Organización Política se puede verificar que los mismos han sido otorgados con detalle de "ESPECIE" siendo su descripción: "donación de panel publicitario de 6x5m ubicado(...)", desvirtuando lo mencionado por la administrada donde indica: "el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura(...) ha sido financiado en su campaña electoral del año 2022, para la alcaldía(...) por el señor Carlos Antonio Nakazaki Simbrón", puesto que da a entender como si el mismo, haya sido un aportante continuo presente y sobre todo que sus aportaciones resalten.

- Se puede argumentar que se desvirtúa la afirmación al sugerir que el señor Nakazaki Simbrón ha sido un aportante constante y que sus contribuciones se destacaron. Esta interpretación puede llevar a la confusión, ya que los datos disponibles indican que sus aportes se realizaron en forma de donaciones en especie, específicamente para un panel publicitario, lo que no implica un financiamiento continuo o significativo en comparación con otros aportantes.

- Al centrarse exclusivamente en un tipo de contribución, se corre el riesgo de reducir la complejidad del financiamiento de campañas electorales, que habitualmente proviene de múltiples fuentes. Este enfoque limitado no solo ignora la variedad de aportantes que suelen estar involucrados, sino que también puede llevar a una interpretación sesgada de la importancia relativa de cada contribución.

- Afirmar que el señor Nakazaki Simbrón fue un aportante destacado puede crear una impresión errónea sobre su papel real en la financiación de la campaña. Esta percepción podría dar lugar a la creencia de que su contribución fue esencial o predominantemente influyente, cuando en realidad puede haber estado acompañada de muchas otras aportaciones de igual o mayor relevancia.

- Ahora bien, independientemente del nivel y la calidad de aportante de la campaña electoral del señor Nakazaki Simbrón debe aclararse que dicha persona jamás ha contratado con la Municipalidad Provincial de Piura durante mi gestión.

- Es necesario dejar establecido que, los vacantes señalan que, dada la relación de parentesco entre el señor Nakazaki Simbrón, Carlos Antonio y Simbrón Ortiz Noemi señalada, se presume "cierta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

relación de preferencia" puesto que uno de los domicilios declarados por la empresa **ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con RUC N° 20601383757 de acuerdo con la consulta realizada en el portal de SUNAT- Consulta Ruc es **AV. CIRCUNVALACION MZA. B14 LOTE. 08 A.H. SANTA JULIA (CERCA A LA POSTA DE SANTA JULIA) PIURA - PIURA - VEINTISEIS DE OCTUBRE** es el siguiente:

INFORMACION HISTORICA DE 20601383757 - ELEFANTE SERVICIOS GENERALES  
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 15/11/2023

Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:	
ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	31/05/2023	
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta
PENDIENTE		05/09/2016
NO HALLADO	06/06/2016	31/08/2016
NO HABIDO	01/09/2016	01/12/2017
HABIDO	02/12/2017	27/03/2018
HABIDO	28/03/2018	18/01/2019
HABIDO	19/01/2019	20/03/2019
Dirección del Domicilio Fiscal	Fecha de Baja	
CALLE LIMA NRO 483 C.P. CALLE LIMA 2DO PISO PIURA-PIURA-PIURA	26/03/2019	
MZA. B LOTE. 9 URB. LAS PALMAS LA/BAYEQUE-CHICLAYO-CHICLAYO	18/01/2019	
CALLE LIMA NRO. 483 III.T. 01 CENTRO PIURA PIURA-PIURA-PIURA	27/03/2016	
AV. CIRCUNVALACION MZA. B14 LOTE. 08 A.H. SANTA JULIA PIURA-PIURA-VEINTISEIS DE OCTUBRE	25/02/1992	

Volver Imprimir  e-mail

© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

Sin embargo, debemos precisar que el domicilio al que refieren fue consignado en el año 1992, por lo que queda demostrado que, durante la ejecución de los procedimientos de selección en los que participó dicha empresa, **NO CONSIGNO EL MISMO DOMICILIO** al que hacen mención los vacantes.

Es de precisar, que los vacantes consideran **POR ESTE SOLO DATO CONSIGNADO COMO DOMICILIO HISTÓRICO ANTE SUNAT** de la empresa **PRESUMEN** la existencia de un "interés propio".

De igual modo, y conforme a lo dispuesto en la **Resolución N° 0360-2020-JNE**: "no cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo" y conforme a **Resolución N° 0022-2022-JNE**: "A efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que une a este con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante".

Por lo que, de la interpretación seguida, se precisa que en base al segundo elemento no existe algún interés seguido por mi persona, así como queda comprobado que mi participación calidad de alcalde está lejos de ser considerado como adquirente o transferente por interpósita persona o de un tercero.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP**

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

Consecuentemente, como la configuración se basa en una presunta intervención por interpósita persona, precisaremos los impedimentos para contratar señalados por la normativa vigente de contrataciones del Estado indica:

TUO DE LA LEY 30225-LCE:  
CAPÍTULO III  
CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES  
Artículo 11. Impedimento

(...)

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

r) Las personas jurídicas nacionales o extranjeras que hubiesen efectuado aportes a organizaciones políticas durante un proceso electoral, por todo el periodo de gobierno representativo y dentro de la circunscripción en la cual la organización política beneficiada con el aporte ganó el proceso electoral que corresponda.

11.2 El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo conlleva las consecuencias y responsabilidades establecidas en la Ley.

Lo cual significa que, bajo los alcances normativos, en el inciso d) y r) son claras en señalar, quienes están impedidos de contratar contra el estado, siendo que, en el presente caso, no queda demostrado que Nakazaki Simbrón, Carlos Antonio pertenezca a la empresa **ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, tal como se puede comprobar mediante la consulta RUC indica como Gerente General; lo cual prueba que, la administrada no ha podido acreditar la relación directa por el cual se generaría un interés directo en la referida contratación por mi parte, si no, por el contrario, alega que existiría cierta relación en base a la coincidencia del domicilio que como ya señalamos, fue consignado en el año 1992.

REPRESENTANTES LEGALES DE 20601383757 - ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Documento	Dir. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Dato
001	47151830	LOPEZ NOLE WENOV ZOLAPOS	TITULAR GERENTE	15/07/2018

En otro términos, no se configuraría el segundo elemento, toda vez, que tal como se estableció: "interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo), siendo que, yo no pertenezco ni directa ni indirectamente a las empresas señaladas: CONSORCIO NORT-ELEFANTE integrada por NORT SELVA CONTRATISTAS GENERALES Y ELEFANTE SERVICIOS GENERALES EIRL, así como tampoco existe alguna relación directa de Nakazaki Simbrón, Carlos Antonio con dichas empresas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

Ahora bien, respecto del interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera) se demuestra mediante Acta N° 01-2023-CD-007-2023-OEC/MPA de fecha 27.04.2023, la Oficina de Logística, de este Provincial actuaba en el celebración del Acta de Bueno Pro del Procedimiento de Contratación Directa N° 007-2023-OEC/MPA-1, en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, siendo responsable de los actos preparatorios, conducción y realización del procedimiento de selección (...); En otros términos, no existe circunstancia que acredite que la alegada intervención de mi persona en calidad de Alcalde Provincial en las contrataciones cuestionadas se realizó por interpósita persona, debido a que no hay interés ni propio ni directo, por lo que la intervención que abarcaría en esta contratación, demuestra que no he asumido un compromiso, tácito o expreso, con alguno de los proveedores

Para finalizar se tiene, que respecto del tercer elemento, en base al conflicto de intereses que no es más que: "cuando se produce una confrontación entre el interés público y los intereses privados del funcionario, es decir, cuando este tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades", es de concluirse que se determina, la no existencia del mismo, por cuánto los vacantes basan su fundamento del supuesto conflicto de intereses, en la demora de ejecución de las obras señaladas, toda vez que, la ejecución de las misma responde a diferentes circunstancias que no están al alcance mis manos pero que, además, no forma parte de los requisitos que configuran la causal de vacancia.

Se puede concluir que, al no haberse configurado los tres elementos establecidos en la causal contenida en el 22.9 de la LOM, solicito se **DECLARE INFUNDADO EN TODOS LOS EXTREMOS** la solicitud de vacancia presentada por la señora Eliana Verónica Barrientos Barco y adherentes, por la supuesta casual en concordancia con el artículo 63° de la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades";

Que, con Expediente de Registro N° 0047817, de fecha 02 de octubre de 2024, los señores: MARTÍN GERARDO OLIVARES CHANDUVI; CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL; SERGIO OMAR VALLADOLID SAAVEDRA; DANIEL ALONSO VERASTEGUI URBINA, en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 2° inciso 20, de la Constitución Política del Perú, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, SOLICITAN A LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE PIURA, LA VACANCIA EN EL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA. DEL SEÑOR DR. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE, identificado con DNI N° 02868504, por haber incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22° numeral 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 30° del Reglamento Interno de Concejo (RIC) de la Municipalidad Provincial de Piura. (...);

Que, en este contexto, tenemos que mediante Expediente de Registro N° 0050011, de fecha 14 de octubre de 2024, el señor Dr. Gabriel Antonio Madrid Oruc, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, literalmente indicó a los señores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Piura: "(...) conforme al Expediente de Registro N° 47817, presentado el 02 de octubre de 2024, a través del cual se remite la solicitud de vacancia contra mi persona en calidad de alcalde provincial de la Municipalidad Provincial de Piura, por supuestamente incurrir en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22° en concordancia con el artículo 63 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en conjunto con el artículo 30 del Reglamento Interno de Concejo (RIC), presento mi descargo con el fin de que sea tomado en cuenta y, se RECHACE la vacancia solicitada, basándome en los fundamentos de hecho y de derecho que detallo a continuación:



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 152-2024-C/PPP**

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

**I.- SOBRE LA SOLICITUD DE VACANCIA**



- 1.1. De acuerdo con lo mencionado por los recurrentes, efectivamente el 02 de octubre de 2022, se llevó a cabo el proceso electoral de autoridades regionales y municipales en el cual fui elegido como alcalde de la Provincia de Piura para el periodo de gobierno 2023 a 2026.
- 1.2. La causal por la cual se invoca la Vacancia se encuentra tipificada en el artículo 22 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades que señala:

"(...) El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
- 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley;**
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

**Artículo 63°.- Restricciones De Contratación:**

El alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. El incumplimiento de este artículo da lugar; inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública.

- 1.3. Sin embargo, lejos de desarrollar fundamentos en base a la interpretación, es claro que la referida solicitud de vacancia seguida en mi contra, elaborada por los regidores Martín Gerardo Olivares Chanduví, Carla Guiliana Nima Sandoval, Sergio Omar Valladolid Saavedra y Daniel Alonso Verástegui, señalan un supuesto favorecimiento económico respecto de una proveedora, quien afirman sería cónyuge de uno de los "principales aportantes y financistas" de la campaña electoral 2022, señalando:

"Que, del análisis exhaustivo de la misma relación de proveedores beneficiados con la Municipalidad Provincial de Piura, provincia y departamento de Piura, podemos observar la existencia de dos proveedores: Constructora Produtec EIRL y la persona natural de Carla del Rosario Razuri Santur, las mismas que han sido beneficiadas con sendos contratos u órdenes de servicios o de compra, y a quienes se les ha girado la suma de s/ 139,428.49 y de S/. 411,130.20 respectivamente (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

Que, de la verificación de la ficha única del proveedor a través del aplicativo de acceso público se tiene que el gerente general y propietaria de dicha empresa beneficiada Constructora Prodetec EIRL resulta ser la persona Carla del Rosario Razuri Santur; tal como lo procedemos a demostrar(...)



Que, de la revisión del requerimiento para la contratación del servicio entregado mediante contratación directa, tenemos que el área usuaria (oficina de mantenimiento y control de maquinaria) solicitó la contratación de 06 cisternas de 500 galones y no 04 cisternas como fue la contratación directa de la entidad, es decir existe una vulneración de la meta y la finalidad de la contratación directa (...) así tenemos que la contratación vulneró los principios que rigen las contrataciones públicas, en específico el requerimiento del área usuaria, así como sus especificaciones técnicas solicitadas (...) beneficiando económicamente a la proveedora(...)



Considerando que esta Municipalidad forma parte de la junta de accionistas de la entidad prestadora de saneamiento Grau S.A, sin embargo, fue beneficiada con contratos millonarios por la Municipalidad Provincial de Piura, tal como lo da a conocer públicamente el portal de noticias via Facebook denominado DESTAPES PIURANOS, debido a su condición de cónyuge de don CARLOS ANTONIO NAKASAKI SIMBRON, principal aportante y financista de la campaña electoral 2022, a la alcaldía de Piura, en la que salió elegido como alcalde provincial de Piura Don Gabriel Antonio Madrid Orué.

Asimismo, tenemos las fotos, vídeos que acreditan la relación conyugal de las personas de doña Carla del Rosario Razuri Santur y de don CARLOS ANTONIO NAKASAKI SIMBRON.

Por lo que ha quedado acreditado que el alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura ha beneficiado con contratos millonarios a la cónyuge de su principal financista de campaña (...)"



1.4. Ahora bien, de la configuración de los elementos propios de la causal, es necesario revisar lo establecido en las Resoluciones N° 0849-2021-JNE, N° 0866-2021-JNE y N° 0871-2021-JNE, del 25 de setiembre, 15 y 21 de octubre de 2021 donde el Supremo Tribunal Electoral ha reiterado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, precisando:

a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia.

b) SI SE ACREDITA la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

c) Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. (Subrayado y resaltado nuestro)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

II. ANALISIS JURÍDICO FACTICO DE LA CAUSAL ALEGADA

2.1. Sobre la existencia de un contrato.

Respecto de este primer requisito, es claro que la celebración de contratos constituye una atribución del alcalde conforme a lo señalado en el artículo 20° numeral 23 de la Ley 27972 que señala: Son atribuciones del alcalde:

(...) 23. Celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Asimismo, debemos aceptar que en el presente caso han existido Contrataciones Directas que es un tipo de proceso de selección debidamente reglado en la normativa de contrataciones tal como pasamos a exponer:

La Ley 30225 vigente en ese entonces señalaba:

**Artículo 27°.- Contrataciones Directas**

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

b) Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud. (\*)

"27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable.

27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa"

El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF señalaba:

**Artículo 100°.- Condiciones para el empleo de la Contratación Directa**

La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

(...)

"En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad REGULARIZA aquella documentación

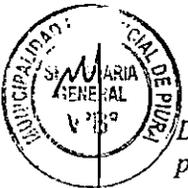


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024



referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda; debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales. No es necesario que la Entidad exija la garantía cuando se haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en el supuesto que se haya producido el consentimiento de la liquidación final para la ejecución y consultoría de obras."



De la normativa citada se advierte claramente que mi intervención con alcalde en un procedimiento de selección por contratación directa para los casos de emergencia, que se dieron como consecuencia del fenómeno lluvioso en la ciudad de Piura, solo se dio en la etapa de **REGULARIZACIÓN** de dicha contratación conforme a la normativa pública.

Respecto a las Contrataciones Directas mencionadas se evidencia que los solicitantes, pese a ser autoridades políticas demuestran una total falta de conocimiento de la normativa de contrataciones del Estado, pues, de conformidad con el artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en las contrataciones directas POR EMERGENCIA, todas, por su carácter urgente deben ser **REGULARIZADAS** lo cual no significa que sean **IRREGULARES**.



Asimismo, en este tipo de procesos de selección no existe la etapa de selección de postores, por lo que no se puede hablar de "favorecimiento" o vulneración del principio de libre competencia simplemente porque en este tipo de procesos hay un solo proveedor que es elegido por órgano a cargo de las contrataciones de la Entidad.

En ese sentido, debemos aclarar que los procedimientos de selección en cuanto a las contrataciones directas el artículo 6° contenido en el TUO DE LA LCE respecto de la Organización de los procesos de contratación prescribe:



(...) "6.1 Los procesos de contratación son organizados por la Entidad, como destinataria de los fondos públicos asignados a la contratación"; del mismo modo establece como Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones en el artículo 8.1 (...) " Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras(...) c) El Órgano Encargado de las Contrataciones, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos;

Es importante mencionar que el desempeño de mis funciones es guiado por los principios y deberes éticos establecidos para los servidores públicos, tal como se señala en el artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Este marco ético no solo promueve la integridad y la transparencia en la gestión pública, sino que también establece un estándar de comportamiento que todos los servidores deben seguir para generar confianza en la ciudadanía. Asimismo, cada decisión ha sido motivada por el Principio de Confianza propuesto por el maestro alemán Günther Jakobs donde se resalta la importancia de la confianza mutua en el desempeño de funciones dentro de contextos organizados. Siendo fundamental, especialmente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

en actividades que implican riesgos sociales actuando de manera correcta y responsable es esencial para el funcionamiento eficaz.

De este modo, siendo que la entidad que dirijo opera bajo una estructura de división del trabajo, es crucial que cada miembro cumpla con sus responsabilidades de manera ética y profesional. A efectos, no solo de optimizar la ejecución de tareas, sino también de fomentar un ambiente de colaboración y respeto, donde la confianza se convierte en un pilar para alcanzar objetivos comunes.

En el presente caso, no se puede negar la existencia de contratos realizados por la entidad para la adquisición de bienes y servicios, pero con las precisiones ya anotadas por lo que, en cuanto al primer elemento de la causal no es cuestionable su existencia.

2.2. Sobre la INEXISTENCIA del segundo elemento: SI SE ACREDITA la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera).

De acuerdo con este elemento se requiere independiente o conjuntamente lo siguiente:

- e) Que se acredite que intervino en un contrato como persona natural (no como alcalde) para adquirir o transferir bienes municipales a nombre propio;
- f) Que se acredite que intervino una persona jurídica en la cual soy accionista, director, gerente, representante o tenga otro cargo.
- g) Que se acredite que intervino un testafierro en el o los contratos realizados y que por tal razón los bienes pasen a la esfera patrimonial personal de la autoridad cuestionada.
- h) Que se acredite que la contratación se efectuó con un tercero con quien mi persona tenga un interés personal.

Ninguno de estos supuestos ha sido acreditado por los vacantes. Solo se han limitado a ensayar una suerte de "conjetura maliciosa" conforme lo vamos a demostrar.

En cuanto a la configuración del segundo elemento, los vacantes señalan como tercero involucrado a don Carlos Antonio Nakazaki Simbrón, puesto que, en el año 2022 aportó de manera directa a la Organización Política Unidad Regional.

Sobre este punto debemos precisar que conforme a la Ley N° 28094- Ley de Partidos Políticos:

Artículo 30°.- Financiamiento privado

Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

- a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aporte correspondiente.
- b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
**ACUERDO MUNICIPAL**  
**N° 152-2024-C/ CPP**

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta cien (100) unidades impositivas tributarias por actividad.

La organización política debe informar de las actividades que realicen sus órganos ejecutivos a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no menor de siete días calendario previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.

La organización política identifica a los aportantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.

d) Los créditos financieros que concierten.

e) Los legados.

Todo aporte privado en dinero, que supere el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT), se realiza a través de entidades del sistema financiero.

Los aportes privados en especie y los que no superen el veinticinco por ciento (25%) de una unidad impositiva tributaria (UIT) se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe depósitos, aportes, retiros y transferencias de la cuenta de una organización política.

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política."

hora bien, con Resolución Jefatural N° 060-2005-J/ONPE- Reglamento de Financiamiento y supervisión de Fondos Partidarios:

**CAPÍTULO I- APORTES**

**Artículo 66°.- Definición**

Se entiende por aporte la entrega en efectivo o en especie, a título gratuito, a una organización política o a candidaturas distintas a la presidencial (elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino) y alianzas electorales para la consecución de sus fines. Durante procesos electorales convocados los aportes de financiamiento privado pueden ser utilizados para una campaña electoral de acuerdo con los artículos 30° y 30-A de la LOP.

**Artículo 67°.- Límites del aporte para organizaciones políticas y alianzas electorales.**

Los aportes para las organizaciones políticas, provenientes de personas naturales o personas jurídicas extranjeras sin fines de lucro, no podrán superar ciento veinte (120) unidades impositivas tributarias al año, por aportante.

En ese sentido, respecto de las elecciones realizadas, mediante el cual postulé con el Organización Política Unidad Regional, de la revisión en el padrón de afiliados con el número 6419, me encuentro registrado como Directivo del referido Movimiento Regional. No obstante, el ciudadano Nakazaki Simbrón, Carlos Antonio no cuenta con algún registro dentro de dicho padrón, por lo que el marco jurídico indica: "Durante procesos electorales convocados los aportes de financiamiento privado pueden ser utilizados para una campaña electoral de acuerdo con los artículos 30° y 30-A de la LOP", esto quiere decir que los aportes registrados a una OP, pueden ser utilizados para una campaña electoral, sin embargo no es el único fin, por lo que, los recurrentes al cuestionar las aportaciones del señor Nakazaki Simbrón, Carlos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024



Antonio a la Organización Política categorizándolo como principal aportante y financista de la campaña, se puede verificar que los mismos han sido otorgados con detalle de "ESPECIE" siendo su descripción: "donación de panel publicitario de 6x5m ubicado (...)", desvirtuándose así lo mencionado por los solicitantes dónde indican: "el señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura(...) el mismo que ha sido financiado en su campaña electoral del año 2022, para la alcaldía(...) por el señor Carlos Antonio Nakazaki Simbrón", Se puede argumentar que se desvirtúa la afirmación al sugerir que el señor Nakazaki Simbrón, ha sido un aportante constante y que sus contribuciones se destacaron. Esta interpretación puede llevar a la confusión, ya que los datos disponibles indican que sus aportes se realizaron en forma de donaciones en especie, específicamente para un panel publicitario, lo que no implica un financiamiento continuo o significativo en comparación con otros aportantes.

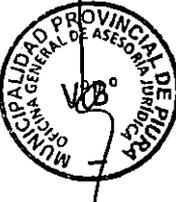


Al centrarse exclusivamente en un tipo de contribución, se corre el riesgo de reducir la complejidad del financiamiento de campañas electorales, que habitualmente proviene de múltiples fuentes. Este enfoque limitado no solo ignora la variedad de aportantes que suelen estar involucrados, sino que también puede llevar a una interpretación sesgada de la importancia relativa de cada contribución.



Afirmar que el señor Nakazaki Simbrón, fue un aportante destacado puede crear una impresión errónea sobre su papel real en la financiación de la campaña. Esta percepción podría dar lugar a la creencia de que su contribución fue esencial o predominantemente influyente, cuando en realidad puede haber estado acompañada de muchas otras aportaciones de igual o mayor relevancia.

Ahora bien, independientemente del nivel y la calidad de aportante de la campaña electoral del señor Nakazaki Simbrón debe aclararse que dicha persona jamás ha contratado con la Municipalidad Provincial de Piura durante mi gestión.



Sin embargo, los recurrentes argumentan que la proveedora **CARLA DEL ROSARIO RAZURI SANTUR** tiene una relación conyugal con Carlos Antonio Nakazaki Simbrón, y respaldan esta afirmación cuando señalan: "Tenemos diversas fotos y videos que acreditan la relación conyugal de las personas de Carla del Rosario Rázuri Santur y Carlos Antonio Nakasaki Simbrón (...). Sin embargo, en el expediente que se me ha corrido traslado **NO EXISTEN ADJUNTAN NI FOTOGRAFÍAS NI VIDEOS**, con lo cual, se desbarata esta afirmación. No obstante, existe inserta en la solicitud de vacancia una imagen borrosa de dos personas que supuestamente sería la pareja conyugal conformada por el señor Carlos Antonio Nakasaki Simbrón y Carla del Rosario Razuri Santur.

Es importante considerar varios aspectos para evaluar la validez de este argumento; primero, la simple presentación de fotografías y/o videos no constituye evidencia concluyente de una relación conyugal, ya que estas pueden ser interpretadas de diversas maneras y carecen de formalidad legal. Segundo, para afirmar la existencia de una relación matrimonial de manera efectiva, se requieren documentos oficiales, como la partida de matrimonio civil.

Por último, es fundamental distinguir entre la percepción pública y la realidad legal. Acusar a alguien de favoritismo basándose en una supuesta relación conyugal sin pruebas sólidas puede llevar a presentar solicitudes de vacancia sin fundamento legal y fáctico, así como a la difamación. Además de no cumplir con los estándares requeridos para probar un conflicto de intereses.

En consecuencia, aunque los recurrentes plantean un vínculo entre la proveedora y un aportante a una organización política esta relación no se puede sostener sólidamente solo con fotografías y



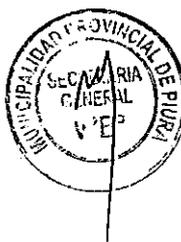
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

videos, y no justifica la conclusión de que ha habido un favorecimiento indebido en la adjudicación de contratos, puesto que acreditar una relación conyugal exclusivamente a través de fotografías presenta varias limitaciones debido a que ellos, no son documentos oficiales y no tienen la misma validez que un certificado de matrimonio registrado en el registro civil (acta de matrimonio), siendo que la ley exige la acreditación con documentos formales que demuestren la existencia de la unión matrimonial. Asimismo, las imágenes pueden ser interpretadas de diversas maneras, toda vez que puede capturar un momento específico sin contextualizar la naturaleza de la relación, lo que dificulta su uso como prueba concluyente de una relación conyugal. Se requieren pruebas que sean claras y contundentes.



En base a ello, la Resolución N° 0360-2020-JNE señala: "No cualquier relación o trato entre la autoridad edil y el tercero contratado está en condición de ser considerada como una razón objetiva, adecuada y suficiente para establecer que existe un interés particular del primero en la contratación del segundo" y conforme a Resolución N° 0022-2022-JNE: "a efectos de determinar si existió un interés directo en la celebración de un contrato entre la entidad edil y un tercero, la relación o vínculo que une a éste con la autoridad cuya vacancia se demanda debe ser de una intensidad tal que ponga en evidencia que la decisión adoptada tuvo como propósito exclusivo, o dominante, satisfacer intereses ajenos a los de la comuna contratante".



Desde esta perspectiva, se puede argumentar que, al analizar el segundo elemento, se evidencia claramente que no existe ningún interés personal de mi parte en las contrataciones mencionadas. Mi rol como alcalde se limita a ejercer mis funciones de manera transparente y conforme a la ley, sin involucrarme en relaciones que puedan ser interpretadas como adquirente o transferente a través de terceros.



Este enfoque resalta que mis decisiones están guiadas por el interés público y no por beneficios personales. Además, al no haber evidencia concreta de un interés directo o indirecto, se refuerza la legitimidad de mi actuación en el cargo, evidenciando que mi participación se basa en el cumplimiento de mis responsabilidades y no en la búsqueda de beneficios personales a través de intermediarios. Esto subraya un compromiso claro con la ética y la integridad en el ejercicio de la función pública.

Por tanto, no habiéndose acreditado el segundo elemento resulta inoficioso seguir analizando la existencia del tercer elemento. Sin embargo, a efectos de dejar claramente establecido la no existencia de la causal de vacancia resulta aconsejable abordar también la inexistencia del tercer requisito.

**2.3. Inexistencia del Tercer elemento: Si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. (Subrayado y resaltado nuestro)**

Para concluir, en relación con el tercer elemento sobre el conflicto de intereses, es fundamental entender que este concepto se refiere a la confrontación entre el interés público y los intereses privados del funcionario. Es decir, se presenta un conflicto cuando los intereses personales del funcionario pueden influir indebidamente en el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Los fundamentos presentados por los vacantes sobre el conflicto de intereses son los siguientes:

(...) En primer lugar, que el burgomaestre siempre tuvo una participación activa y directa sobre todo en la contratación directa a dedo de la proveedora, a sabiendas que esta era cónyuge de su financista mayoritario de su campaña electoral, y, en segundo lugar, él no ha cuestionado, ni revisado, ni fiscalizado, ni supervisado las decisiones del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/CPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

órgano encargado de las contrataciones de la Entidad Municipal, sobre todo porque se cambiaron y afectaron los requerimientos técnicos mínimos solicitados por el área usuaria, reduciendo la cantidad inicial de cisternas solicitadas, así como, no respetar la experiencia requerida en el rubro para el proveedor, así, como su impedimento para contratar con la Municipalidad, y su poder adquisitivo con respecto al objeto contractual, poniéndose en riesgo la eficiencia y el adecuado uso de los recursos financieros de la comuna Piurana, tampoco acredita la preexistencia de la fiscalización posterior de dicha documentación, por lo que se demuestra que la inacción de la entidad municipal no es más que para apoyar el beneficio de la empresa cuestionada, con el único afán de favorecer al aportante de la campaña de don GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE.



Sobre este punto, basta citar la Resolución N° 1096-2016-JNE recaída en el Expediente N° J-2016-00026-A01 – PIURA donde el JNE magistralmente aclara:

1. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral considerar que el artículo 22, inciso 9, concordante con el artículo 63°, de la LOM tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con las funciones y propósitos de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Así pues, mediante la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, este Supremo Tribunal Electoral estableció tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la LOM: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera); y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

3. Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

4. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones, administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción. Los hechos denunciados que se encuentren fuera de estos, que se han reseñado en el fundamento precedente, determinarán la improcedencia de las solicitudes de vacancia basados en ellos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

5. En esa línea, una vez precisados los alcances del artículo 22°, inciso 9, concordante con el artículo 63°, de la LOM, en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar la congruencia de la motivación expuesta en la recurrida y la conexión lógica de los hechos imputados con la solicitud de declaratoria de vacancia.

(...)

15. Así, de lo anteriormente mencionado, se encuentra acreditado el primer elemento exigido para la configuración de la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM.

- **Intervención de la autoridad cuestionada, como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien tenga un interés propio o directo**

16. El análisis del segundo elemento requiere determinar la intervención del alcalde como persona natural, por interpósita persona o de un tercero con quien dicha autoridad tenga un interés propio o un interés directo.

17. Al respecto, se aprecia que la recurrente sostiene que el alcalde habría beneficiado la contratación de América Palacios Navarro, ganadora de la buena pro del Proceso de Adjudicación Directa Pública N° 002-2015-CEP-PVL/MPP; sin embargo, no precisa cuál sería el interés de la autoridad cuestionada en dicha contratación.

18. Ahora bien, del análisis de los medios probatorios aportados por la apelante y la documentación obrante en el presente expediente, no se evidencia que el alcalde haya intervenido de manera directa (como contratante), a fin de que se disponga el uso del bien municipal (el dinero utilizado para la contratación de la proveedora) a su favor. De igual forma, tampoco se evidencia, de manera clara e indubitable, que este haya tenido interés directo o propio en la disposición de dicha contratación, más aún si este proceso fue llevado a cabo por las áreas correspondientes, además, en los actos preparatorios se presentaron dos cotizaciones, conforme se aprecia del Resumen Ejecutivo<sup>3</sup>, que forma parte de los documentos de dicho proceso de selección. Asimismo, fue conducido por un Comité de Selección del cual no era parte integrante, igualmente, tampoco se aprecia que haya ejercido intervención alguna sobre este.

19. Adicionalmente a lo señalado, tampoco se advierte que exista una relación de parentesco o alguna de carácter contractual u obligacional (de crédito o deuda) entre el alcalde y América Palacios Navarro, que pueda erigirse como prueba idónea para evidenciar el necesario interés propio o directo. En ese sentido, lo señalado por la recurrente no acredita una intervención por interés directo o indirecto que genere un beneficio revertible a la autoridad cuestionada.

20. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente referidos a supuestas irregularidades en las que se habría incurrido en el procedimiento de selección, relacionados con una presunta sobrevaloración de los precios del bien materia de contratación, cotizaciones que fueron presentadas tanto por la contratista y su cónyuge y el establecimiento de requerimientos técnicos destinados a direccionar la contratación a favor de un determinado postor, en virtud de las cuales, a su consideración, la autoridad cuestionada debió declarar la nulidad de oficio del contrato, resulta menester señalar que este órgano colegiado no resulta competente para establecer o determinar responsabilidades administrativas por infracción de las normas especiales sobre contrataciones. En tal virtud, debe remitirse copia autenticada de los presentes actuados a la Contraloría General de la República, para que proceda conforme a sus atribuciones.

21. Consecuentemente, en vista de que no se ha acreditado el segundo elemento de la evaluación tripartita, es inoficioso analizar la existencia de un conflicto de intereses en la actuación del citado alcalde respecto a la contratación a favor de América Palacios Navarro. Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación también debe ser desestimado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

29. Ahora bien, con relación a lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la autoridad cuestionada debió declarar la nulidad de oficio de dicho contrato, debido a que el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de las Resoluciones N° 1989-2015-TCE-S1 y N° 2476-2015-TCE-S1, dispuso sancionar a las empresas Águila Constructores S.R.L. y Edificaciones y Servicios Santa Isabel S.R.L., integrantes del Consorcio Joshelyn, con inhabilitación temporal en su derecho a participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por un periodo de 39 meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j, del numeral 51.1, del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, por haber presentado información falsa, en la Licitación Pública N° 002-2014-CEO.LP/MPP, para la contratación de la ejecución de la obra "Rehabilitación de las redes de agua potable y alcantarillado en el Asentamiento Humano 18 de Mayo del distrito de Piura, provincia y departamento de Piura", convocada por la Municipalidad Provincial de Piura, cabe señalar que dichas resoluciones fueron emitidas el 29 de setiembre y 28 de octubre de 2015, respectivamente, esto es, en fecha posterior a la culminación de la ejecución del contrato.

30. Asimismo, si bien la Ley de Contrataciones del Estado establece que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato, no resulta competencia de este Supremo Tribunal Electoral emitir pronunciamiento sobre una presunta vulneración de dicha normativa en la que podría haber incurrido la autoridad cuestionada ni para determinar la existencia de irregularidades o infracciones a dicha normativa. En tal sentido, debe remitirse copia autenticada de los presentes actuados a la Contraloría General de la República, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, con relación a los hechos materia de denuncia y, de ser el caso, determine las responsabilidades de diversa índole a que hubiera lugar.

Tal como se aprecia en la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, el conflicto de intereses debe ser demostrado, en el sentido que, en los contratos celebrados existe un beneficio económico REVERTIBLE a la autoridad cuestionada. En otras palabras, los vacantes no han demostrado que los recursos económicos utilizados en las contrataciones o su resultado hayan terminado en la esfera patrimonial o beneficiado directa o indirectamente a mi persona.

Por tanto, se desvirtúa lo argumentado por los regidores en relación con la solicitud de vacancia en mi calidad de alcalde provincial, ya que no se ha logrado demostrar la configuración de los elementos establecidos en el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La falta de evidencia sólida y la carencia de fundamentos que sustenten dicha solicitud evidencian que no se cumplen los requisitos necesarios para considerar la vacancia. Por lo tanto, la solicitud carece de sustento legal y debe ser desestimada, reafirmando mi legitimidad y el ejercicio de mis funciones como alcalde";

Que, mediante Acuerdo Municipal N° 150-2024-C/PPP, de fecha 21 de octubre de 2024, literalmente se acordó: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR LOS PEDIDOS DE ADHESIÓN presentados por el Sr. EDWIN GALLARDO MANRIQUE y el señor Regidor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, RESPECTO DEL PEDIDO DE VACANCIA formulado por doña ELLANA VERÓNICA BARRIENTOS BARCO, en contra del señor Dr. Gabriel Antonio Madrid Orué, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, Departamento de Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo;

Que, a través del Acuerdo Municipal N° 151-2024-C/PPP, de fecha 21 de octubre de 2024, textualmente se acordó: "(...) ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, el Expediente N° 00053292, del año 2023 (Expediente tramitado ante el Jurado Nacional de Elecciones, con N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ACUERDO MUNICIPAL  
N° 152-2024-C/PPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2024

JNE.2024000088), y el Expediente N° 00047817, del año 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo;

Que, en este orden de ideas tenemos, que con fecha 21 de octubre de 2024, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria N° 32-2024, a la cual asistieron todos los miembros del Concejo Municipal; asimismo se dejó constancia de la inasistencia de la ciudadana ELIANA VERÓNICA BARRIENTOS BARCO, y del señor EDWIN GALLARDO MANRIQUE, éste último adherente; a continuación la Abg. MARIAN ELIANA ALBIRENA CRISANTO – Secretaria General de esta Municipalidad Provincial de Piura, solicitó la sustentación a los demás solicitantes de la vacancia, los mismos que decidieron no hacer uso de la palabra, excepto el señor Regidor Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, que sí sustentó su pedido de Adhesión a la Solicitud de Vacancia antes mencionada, por tanto habiendo realizado el debate del punto de agenda como esta en la solicitud de vacancia de todos los solicitantes se sometió a votación, contándose con Diez (10) votos en contra de la solicitud de vacancia y Cinco (05) abstenciones por parte de los regidores inmersos dentro de la solicitud de vacancia, ello de acuerdo en lo resuelto a la resolución del Jurado Nacional de Elecciones, punto 2.9, inciso e), conforme a las disposición dispuestas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, con estricta observancia de las causas de abstención establecidas en el artículo 99° del referido cuerpo normativo. Por eso, teniendo en cuenta que los Cinco (05) regidores inmersos dentro de la solicitud de vacancia se abstuvieron en función a lo señalado dentro de la Resolución N° 248-2024-JNE, de fecha 28 de agosto de 2024, punto 2.9 inciso e), dándose como votación rechazarse la vacancia por no contar con la cantidad de votos suficientes; por lo que en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades:

**SE ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR, LOS PEDIDOS DE VACANCIA,** formulados en contra del señor Dr. GABRIEL ANTONIO MADRID ORUE - ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA, Departamento de Piura, por la causal de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9, del Artículo 22°, concordante con el Artículo 63° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, presentados por la señora ELIANA VERÓNICA BARRIENTOS BARCO, el señor EDWIN GALLARDO MANRIQUE; y los señores Regidores: Abg. RICARDO JAVIER ACUÑA CARRASCO, Sr. MARTÍN GERARDO OLIVARES CHANDUVI, Sra. CARLA GUILIANA NIMA SANDOVAL, Sr. SERGIO OMAR VALLADOLID y el Sr. DANIEL ALONSO VERASTEGUI URBINA, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Secretaria General, remita copia del presente acuerdo al Jurado Nacional de Elecciones, el cumplimiento de lo solicitado a través de la Resolución N° 0248-2024-JNE, de fecha 28 de agosto de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dese cuenta a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a los señores regidores del concejo municipal y demás involucrados para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA

Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue  
ALCALDE